

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 004/2018

Santa Cruz, 23 de febrero 2018

**VISTOS:**

El Auto de Cargo SC-GNV-01/2016 de fecha 29 de marzo de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 00176 de 17 de marzo de 2016 (**Planilla**) y el Informe Técnico DSC 429/2016 de 23 de marzo de 2016 (**Informe**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe señala que de conformidad a funciones correspondientes a personal de la Distrital Santa Cruz, se realizó una inspección para la verificación del funcionamiento del Sistema de gestión y B-sisa, en la Estación de Servicio COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." en su sucursal denominada COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." - SUCURSAL S.C.- ZONA NORTE (en adelante **Empresa**), en la cual se evidencio que los operadores procedieron a la venta normal de gas Natural Vehicular en la manguera 1, al vehículo con placa N° 2166-HCA el cual conforme la base de datos de la ANH se encontraba con restricción bajo el siguiente mensaje "GNV BLOQUEADO REGISTRE SU CILINDRO".

Que, sin embargo de la visualización en el sistema de facturación y el aviso de la **ANH**, procedieron al despacho y venta de manera normal, una vez finalizada la carga se verifico en la factura el cambio de mensaje a "NO ARRANQUES TU ETIQUETA BSISA, CUIDALA"

Que, toda vez que se procedió a la venta de combustible a un vehículo restringido, además que se efectuaron modificaciones al software del B-Sisa, se presume el incumplimiento de la Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de junio de 2015 que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) (En adelante **Reglamento**).

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de *PRIMERO.- realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-SISA; SEGUNDO.- venta de combustible líquido y/o GNV a vehículos motorizados y usuarios comprendidos en el artículo 19 del presente reglamento;* conductas contravencionales que se encuentran prevista en los art. 19,20 22(punto 7.) y 23 (punto 1.), sancionadas en el parágrafo II y III del artículo 25 de la Resolución Administrativa RA-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de junio de 2015 Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) (En adelante **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 04 de abril de 2016, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 19 del **Reglamento** establece que, II. Las Estaciones de Servicio no abastecerán combustibles líquidos y/o GNV a vehículos motorizados y usuarios que se encuentren dentro de las siguientes causales de restricción 3. Restringidos por la ANH mediante el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.

Que, el artículo 20.- PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO, establece en el punto 3. Realizar modificaciones o alteraciones al software del B-SISA.

Que, el Art. 22 INFRACCIONES GRAVES, Tipifica; son infracciones Graves: 7. Realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-SISA, a su vez el art. 23 INFRACCIONES MUY GRAVES, tipifica la conducta, son infracciones muy graves 1. Venta de

combustibles líquidos y/o GNV a los vehículos motorizados y usuarios comprendidos en el artículo 19 del presente Reglamento.

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de abril de 2016 la empresa presentó descargos al presente caso, memorial proveído en fecha 23 de junio de 2016, en fecha 5 de mayo con nota GENEX GG – 167/2016 la **Empresa** presenta informe técnico del suceso, descargo proveído en fecha 23 de junio de 2016.

Que, mediante auto de nulidad de 20 de junio de 2016, la **ANH** anula obrados hasta el auto de formulación de cargo, notificado en fecha 29 de junio de 2016.

Que, en fecha 22 de junio de 2016 se emite nuevo auto de cargo en contra de la **Empresa** debidamente notificado en fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se inicia cargos en contra de la **Empresa COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."** para su sucursal denominada **COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." - SUCURSAL S.C. - ZONA NOR ESTE** (en adelante **Genex**), con los fundamentos ya indicados en líneas ut supra referidas.

Que, en relación al nuevo auto de cargo formulado, **Genex** se ratifica en la prueba aportada dentro del caso la cual tiene que ser valorada.

Que en base a los descargos presentados se emite el Informe Técnico Complementario INF – DSC 0477/2017 de 16 de marzo de 2017 el cual sirve de análisis a los descargos previamente señalados.

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, **Genex** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Genex** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. **Genex** solicita informe técnico complementario respecto a 1. Si el Informe establece que se procedió a realizar la verificación de bloqueo, significa que la **ANH** tenía conocimiento de que el vehículo con placa 2166 HCA que supuestamente estaba con restricción para cargar GNV procedería a requerir suministro en nuestra Estación de Servicio; 2. Si el personal de la **ANH** tenía conocimiento y estaba consciente de que el citado vehículo se encontraba restringido para cargar GNV, por qué no se impidió o interrumpió el cargino? Mucho más si como señala el informe inclusive presenciaron lo que registraba el visualizador del sistema de facturación; y 3. Si se tiene que constituye una obligación de los funcionarios públicos el poner en conocimiento de las autoridades respectivas situaciones como la señalada, es decir un posible peligro de estrago, cuáles fueron las acciones que adoptó la **ANH** para evitar que ese vehículo que supuestamente se encuentra restringido para cargar GNV, esté poniendo en peligro las instalaciones de las estaciones de servicio y pueda causar estragos.
4. Asimismo establece que la actualización al sistema se concluyó en fecha 18 de marzo de 2016 es decir un día después de efectuada la inspección.
5. De la misma forma presenta un informe técnico emitido por la Unidad de Sistemas de **Genex** de 28 de abril de 2016 entre los cuales se señala:

- a. Genex S.A. no tiene acceso al código fuente del Sistema de Facturación, por lo cual resulta imposible para Genex S.A. pueda alterar o modificar el Sistema de Facturación BSISA.
  - b. El software Middleware del BSISA es instalado y configurado por personal de la ANH, Genex S.A. no cuenta con ningún tipo de herramienta o código fuente para alterar o modificar el funcionamiento del mismo.
  - c. Genex S.A. no ha realizado ningún tipo de alteración o modificación a ninguno de los equipos relacionados al B-sisa, por lo que se recomienda solicitar a la ANH un informe técnico indicando cuáles son las modificaciones o alteraciones realizadas a los equipos.
  - d. En fecha 17/03/2016 la estación de Servicio Genex Mutualista tenía instalada una versión no actualizada del sistema de facturación
  - e. La versión final de sistema de facturación, fue verificada por la ANH en noviembre del 2015, y se instaló en la EESS Genex Mutualista en fecha 18/3/16, lo cual puede ser verificado con el proveedor del software.
  - f. La versión final del sistema de facturación no pudo ser instalada en fechas anteriores debido a que existían problemas en la instalación y configuración de los dispositivos de control de gota, los cuales son provistos por la ANH e instalados por la Empresa.
  - g. Conclusión..- de acuerdo a lo señalado y demostrado anteriormente, este departamento técnico establece que en definitiva no se ha realizado alteración o modificación alguna de los equipos y software del B-SISA y el control de venta a vehículos bloqueados depende del funcionamiento del sistema de facturación de la ANH.
6. Que, por su parte la ANH elaboró el Informe Técnico INF – DSC 0447/2017 de 16 de marzo de 2017 mediante el cual se analizan los descargos presentados por Genex tomando en consideración los siguientes puntos:
- a. En fecha 17 de marzo de 2017 se procedió a la verificación del bloqueo de vehículos a GNV por parte de la ANH en Genex, misma que verificada la base de datos se evidencio que estaba siendo abastecido el vehículo con placa 2166-HCA en la manguera N° 1 el cual se encontraba con bloqueo de GNV.
  - b. El mensaje “GNV BLOQUEADO REGISTRE SU CILINDRO” se encontraba cambiado a “NO ARRANQUES TU ETIQUETA CUIDALA” conforme se puede evidenciar de la factura adjunta, dicho mensaje es enviado por el sistema B-Sisa de la Estación de Servicio de Genex.
  - c. Que la ANH, envía mensajes de alerta y aplica restricciones que deben ser tomadas en cuenta a momento de la solicitud de carguío de los vehículos a GNV y/o Combustibles Líquidos.
  - d. La Plataforma de Consultas de la ANH conforme el Informe base del presente caso, demuestra que el vehículo con placa de circulación 2166HCA a momento del carguío de GNV se encontraba bloqueado con el mensaje “GNV BLOQUEADO REGISTRE SU CILINDRO”, mensaje que también coincide con el del visualizador de Genex.
  - e. Las fotografías y factura demuestran que se efectuó un abastecimiento de un vehículo restringido por el sistema B-SISA y que además se emite factura con la denominación de “NO ARRANQUES TU ETIQUETA CUIDALA”, factura emitida por la Genex.
7. Por los argumentos de derecho expuestos y lo manifestado por el área técnica de la ANH en el informe señalado, corresponde la emisión de la Resolución Administrativa.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre Genex, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que Genex ha permitido el abastecimiento de GNV a un vehículo restringido, además de modificar y/o alterar el software del B-Sisa a través de la modificación de la factura emitida por la propia empresa, calificándose estos hechos como infracciones al Reglamento.

Que, el artículo 25.- (SANCIONES) del Reglamento establece: *Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:*

- II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción
- III. Infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a tres días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de Junio de 2016, contra la Empresa COMPAÑIA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." por**

la comisión de la infracción en su sucursal **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." - SUCURSAL S.C. - ZONA NOR ESTE**, ubicada en Santa Cruz - av. mutualista, esquina calle 39, entre 3º y 4º anillo, y ser responsable de *realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-S/SA* conducta contravencional tipificada en los arts. 20 numeral 3. y 22 numeral 7. del **Reglamento** y sancionada por el art. 25 parágrafo II, del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de Junio de 2016, contra la Empresa **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."** por la comisión de la infracción en su sucursal **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A." - SUCURSAL S.C. - ZONA NOR ESTE**, ubicada en Santa Cruz - av. mutualista, esquina calle 39, entre 3º y 4º anillo, y ser responsable de *Abastecer combustibles líquidos y/o GNV a vehículos motorizados Restringidos por la ANH mediante el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio* conducta contravencional tipificada en los arts. 19 parágrafo II numeral 3. y 23 numeral 1. del **Reglamento** y sancionada por el art. 25 parágrafo III, del mismo cuerpo legal.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."**, una multa de Bs. 18.723,11 (**DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES 11/100 BOLIVIANOS**), equivalente a dos (2) días de comisión, calculados sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2016.

**CUARTO.-** Imponer a la Empresa **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."**, una multa de Bs. 28.084,68 (**VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO 68/100 BOLIVIANOS**), equivalente a tres (3) días de comisión, calculados sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2016.

**QUINTO.-** Los montos totales de las sanciones (multas) pecuniaria impuestas en los artículos anteriores, deberán ser depositados por la Empresa **COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO "GENEX S.A."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN, dentro del plazo de setenta y dos (**72 horas**), computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, **Genex** dentro del plazo de 5 (cinco) días de efectuado el pago, deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH que demuestre el pago de la multa impuesta, el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la RA, a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

**SÉPTIMO.-** La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo **Genex** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Sexto de la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Julio Cesar Ocampo Q.  
RESPONSABLE ÁREA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Santa Cruz - Bolivia

Ing. Vladimir Manchego Choque  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS